En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. L. c/ M., A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 19/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 578/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 279), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 239/247? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora reconvenida contra la sentencia definitiva nro. 057/2012 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 239/247, fs. 250).

La sentencia venida en crisis rechazó la demanda incoada por J. L. M. contra Á. M. y la aseguradora C. d. S. SA. Hizo lugar a la reconvención interpuesta y condenó al actor Sr. M. a pagar a M. la suma de $10.878,42 en concepto de daño emergente e

indisponibilidad del vehículo, con más intereses. Impuso las costas al accionante y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 265/268 se agregó el memorial de agravios de la accionante-reconvenida.

Se queja en primer término de la indebida apreciación de los hechos expuestos. Dice que el juez se apartó de los dichos de la demandada, transcribe parcialmente lo expuesto en los escritos de inicio, y remarca que es imposible que golpeara la óptica izquierda con el manubrio por la diferencia de alturas, agrega que el exceso de velocidad del ciclomotor no podía ser tal y que M. faltaba a la verdad en atención a la baja cilindrada. Describe el momento del hecho y sostiene que la prioridad de paso no es absoluta. Remite a la prueba de inspección ocular haciendo referencia al ascenso en las bocacalles.

Consideración parcial de la Ley 24449 y extrema subjetividad: afirma que M. no lo vio circulando detrás de vehículos de mayor porte. Los daños demuestran que ninguno de los rodados circulaba a gran velocidad. Cita parcialmente la sentencia y afirma que fue embestido y al mismo tiempo responsable por violar la prioridad de paso. Cita doctrina en su respaldo.

Incorrecta apreciación de la prueba: hace referencia al presupuesto acompañado a fs. 57 reconocido a fs. 135 no especifica el tiempo de demora de la reparación, además hay reparaciones que entiende no se corresponden.

Error en el capital de condena: dice que hay un error en el cálculo de intereses

El juez *a quo* no consideró los daños producidos en la persona del accionante

A fs. 274/276 contestó agravios la demandada reconviniente, peticionando el rechazo analiza desde su óptica la mecánica del hecho remarcando que no es posible aceptar lo manifestado porque aparece el actor sobre el bulevar, transcribe la sentencia parcialmente y dice que no se probó lesión física alguna del actor.

Análisis:

El memorial de agravios se asienta exclusivamente en la interpretación de la prueba, pero en nada indica cómo resolvería el apelante el pleito, cuál fue el error en la interpretación, ya que solo hace esa referencia sin advertir que en la sentencia de grado, los demás argumentos y fundamentos del fallo, dan solidez al mismo.

Conforme fue señalado precedentemente, estriba su queja en la mención de un error de apreciación sin señalar cuál es, y la sola mención en una discrepancia; es sabido que la mera discrepancia con el *a quo* no es suficiente para mantener el recurso, debiendo este bastarse a sí mismo e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa.

La sentencia atacada resulta adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho, lo que se desprende de lo dicho, manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante. "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha de entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no

constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág.527).

"…El fallo apelado se ajusta a derecho pues la doctrina sostiene que "es inatendible el recurso que no traspasa los límites de la exhibición de una subjetividad, sin convencer de la arbitrariedad o el absurdo de la labor axiológica desarrollada por los jueces de grado al apreciar la prueba. Es que no basta oponer al criterio del tribunal sentenciante la propia apreciación personal sobre el mérito de los elementos de juicio allegados al proceso, máxime si el juzgador puede preferir uno sobre otros descartando aquellos que no son conducentes pues hace a sus facultades privativas de apreciación" (Augusto Mario Morello, "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", Abeledo Perrot, pág. 131, ed. 1977).

La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la valoración hecha por la *a quo*.

El apelante, reitero, no explicó por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista sin decir cómo debió efectuarse la valoración, no indico cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis, no probó la diferencia de alturas de los rodados, ni la circunstancia que hace mención en el memorial de agravios.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta

del fallo, y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (arts. 265/6, CPCCCh actual 268/9 DJ).

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643 Sentencia nro. 12-2001).

Sin perjuicio de lo dicho, y que corresponde aplicar en la especie lo normado en el art. 268 del CPCCCh, en cuanto al anteúltimo punto de su memorial recursivo, señala que el *a quo* adoptó mal la base de cálculo del capital, advierto que asiste razón al apelante por cuanto se incurrió en un error material en la suma de los montos daño emergente $3.146 y reparación por indisponibilidad del rodado $2.000, lo que arroja un total de $5.146, con más los intereses conforme fue dispuesto por el *a quo*, el monto al momento del decisorio es de $9.166,06. Llegó firme a esta Alzada el momento del cómputo y la tasa de interés por lo cual corresponde modificar el fallo en cuanto al monto base, conforme lo advertido.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante

vencida por cuanto considero que el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh) no se ve conmovido por la modificación efectuada al capital de condena. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1) Declarar parcialmente desierto el recurso interpuesto por el actor apelante.

2) Modificar en consecuencia y parcialmente el punto 2 del fallo condenando a J. L. M. a pagar a Á. M. la suma de $9.166,06.

3) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 265/268 la parte actora reconvenida expresa agravios, a fs. 271 se corre traslado de los mismos, contestándolos la demandada reconviniente a fs. 274/276vta.

I.B-1) En cuanto a los agravios planteados por la parte actora reconvenida apelante (fs. 265/267vta.), he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: “La

expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante actora reconvenida, resulta ambiguo y falto de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo

cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Lo expresado se basa en que es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que lo condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por la parte apelante actora reconviniente a esta instancia y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

He de aclarar que por más que este Tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada del escrito de apelación presentado por la actora reconvenida la omisión de los

presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: “El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, ha establecido la Corte de la Nación en cuanto que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- corresponde rechazar los agravios planteados por la apelante actora reconvenida a fs. 265/267vta y confirmar la sentencia de fs. 239/247 en este sentido.

I.B-2) El agravio planteado por la apelante actora

reconvenida a fs. 267vta. (pto. 4) contra la decisión del *a quo* al determinar el capital de condena, solicitando su corrección, hace de aplicación lo prescripto por el art. 281 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-.

Al igual que lo analizado por la distinguida colega preopinante, observo que el *a quo* (considerando 12.1 a 12.2.4., fs. 246/vta.) determinó la suma de pesos tres mil ciento cuarenta y seis ($3.146) en concepto de daño emergente, y la suma de pesos dos mil ($2.000) en concepto de reparación por indisponibilidad del rodado, las que sumadas arrojan un total por ambos conceptos de pesos cinco mil ciento cuarenta y seis ($5.146) (conforme considerando 12.4, fs. 246vta), y no la que determina en el considerando 12.5 (fs. 246vta), razón por la cual ha de hacerse lugar al presente agravio, modificando, en consecuencia el monto base del resarcimiento el cual corresponde a la suma de pesos cinco mil ciento cuarenta y seis ($5.146) que con más los intereses conforme fuera dispuesto por el juez al momento del decisorio, se transforma como monto de condena en la suma de pesos nueve mil ciento sesenta y seis, con seis centavos ($9.166,06), computado desde el momento fijado por el *a quo* y aplicándose la tasa fijada por el mismo atento a no haber sido materia cuestionada en esta instancia.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, y teniendo en cuenta que solo prosperó sobre la readecuación del monto de condena por cuestión expresamente decidida por el *a quo* se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico –, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante

actora reconvenida vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de las Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 C.Pcial, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

1) Declarar parcialmente desierto el recurso interpuesto por el actor apelante.

2) Modificar parcialmente el punto 2 del fallo de la sentencia de fs. 239/247, condenando a J. L. M. a pagar a Á. M. la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos con seis centavos ($9.166,06).

3) Costas de la Alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. B. I. P. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. D. H. L. en el veinticinco por ciento (25%),

porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**